

Derechos fundamentales a la Autonomía y Consulta Previa desde una perspectiva de justicia ambiental. El caso de los pueblos yumanos

Fundamental Rights to Autonomy and Prior Consultation from an Environmental Justice View. The case of the Yuman Peoples

DOI: <https://doi.org/10.54789/kr7fdc33>

ENRIQUE FRANCISCO PASILLAS PINEDA¹

Secretaría de Ciencias, Humanidades, Tecnologías e Innovación (Secihti)/ El Colegio de la Frontera Norte (El Colef). Departamento de Estudios de Administración Pública (DEAP). Tijuana, Baja

California, México

epasillas.posdoctoral@colef.mx

 <https://orcid.org/0000-0002-7183-4665>

Fecha de recepción: 30/06/2025

Fecha de aceptación: 25/08/2025

Resumen

La autonomía y la consulta previa de los pueblos originarios son derechos humanos fundamentales. Al respecto se analiza el caso de los pueblos yumanos en México desde una perspectiva de justicia ambiental. Se propone para el análisis un marco teórico de carácter crítico que a través del estudio del caso, examina algunos conflictos que afectan sus derechos. La investigación revela que la falta de cumplimiento efectivo de estos, exacerba impactos

¹ El autor reconoce y agradece al Programa de Estancias Posdoctorales por México de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnologías e Innovación (Secihti) del Gobierno de México y al Departamento de Estudios de Administración Pública de El Colegio de la Frontera Norte (El Colef), por las facilidades y el apoyo institucional para la realización del presente trabajo. Investigación realizada en y desde los territorios ancestrales no reconocidos del pueblo K'miai-Tipai (Kumiai).

ambientales negativos y amplifica la marginación y las desiguales cargas ambientales que soportan. Se argumenta que los principios de la justicia ambiental exigen no solo reconocer y reparar los daños socioambientales sufridos históricamente, sino el acceso efectivo a la justicia y la garantía de procesos de consulta participativos y vinculantes, así como el reconocimiento pleno de sus derechos más allá de la lengua y cultura. El enfoque propuesto aporta elementos novedosos desde la justicia ambiental para transformar las dinámicas del conflicto socioambiental en el territorio y promover equidad para los habitantes ancestrales de la frontera noroeste de México.

Palabras clave: Derechos Fundamentales - Autonomía y consulta - 'Pueblos Yumanos - Justicia ambiental

Abstract

The autonomy and prior consultation of indigenous peoples are fundamental human rights. In this regard, the case of the Yuman peoples in Mexico is analyzed from an environmental justice perspective. A critical theoretical framework is proposed for analysis, which, through the case study, examines some of the conflicts affecting their rights. The research reveals that the lack of effective enforcement of these rights exacerbates negative environmental impacts and amplifies the marginalization and unequal environmental burdens they bear. It is argued that the principles of environmental justice require not only recognition and redress for the socio-environmental damage suffered historically, but also effective access to justice and the guarantee of participatory and binding consultation processes, as well as full recognition of their rights beyond language and culture. The proposed approach contributes novel elements from environmental justice to transform the dynamics of socio-environmental conflict in the territory and promote equity for the ancestral inhabitants of Mexico's northwestern border.

Key words: Fundamental Rights - Autonomy and Prior Consultation - Yuman Peoples - Environmental Justice.

Introducción

El presente trabajo tiene como objetivo principal revisar, analizar y reflexionar sobre el marco jurídico internacional y constitucional que reconoce y protege los derechos fundamentales de los pueblos originarios, contrastándolo con el estado de la cuestión a partir del caso de los yumanos. Se analiza como la Consulta Previa, Libre e Informada (CPLI) que sea de buena fe, culturalmente adecuada y con el objetivo de obtener el consentimiento y con características vinculantes (Corte IDH, 2012), propone alternativas claras para gestionar conflictos, acompañadas de algunos principios de la justicia ambiental (participación, reparación y reconocimiento). Así, la metodología propuesta combina una revisión crítica del marco normativo y jurisprudencial con algunos avances teóricos derivados del movimiento internacional por la justicia ambiental.

Sostenemos entonces que los pueblos yumanos no podrán ejercer sus derechos fundamentales a la autonomía y a la consulta mientras el Estado mexicano no adopte un enfoque integral de justicia ambiental y territorial para formular políticas públicas que prioricen, más allá de las buenas intenciones y el discurso, los derechos de los pueblos y comunidades sobre los intereses privados y del mercado. Aunque cabe destacar que las reivindicaciones yumanas no son solo por la autonomía o los territorios, sino que también reclaman de la sociedad mexicana en su conjunto el pleno reconocimiento de su ser colectivo como primeros habitantes originarios del territorio y de sus derechos fundamentales y diferenciados a la autonomía y a la consulta.

A manera de contexto general sobre la situación actual de los pueblos indígenas de México y su relación ancestral con el territorio, primeramente podemos destacar que hoy en día el número de personas que se auto adscriben como indígenas ronda los 23.2 millones, lo

que equivaldría al 19.4% del total de la población de México (INEGI, 2022). Pero a pesar de constituir casi la quinta parte de la población total, aún después de 300 años de régimen colonial y 200 del independiente, los derechos de los pueblos originarios (como prefieren ser llamados en vez de “indígenas”) no irrumpieron en la agenda nacional hasta finales de 1994, con el levantamiento zapatista en los Altos de Chiapas (CNDH, 2016). A la fecha, el Estado mexicano, que reconoce en su Constitución Política a la nación como “pluricultural y multiétnica, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas” (art. 2, CPEUM), ha suscrito diversos acuerdos y tratados internacionales y consolidado tres reformas constitucionales (la última a finales del año pasado) en materia de derechos indígenas con el consenso de todos los partidos políticos representados en el Congreso, lo que sin embargo no parece haber incidido mayormente hasta ahora en el estado de pobreza, marginación y discriminación que sufre la mayor parte de los pueblos originarios. Así por ejemplo, la Encuesta Nacional de Discriminación (ENADIS) (2017 y 2022) reveló que la discriminación a las personas indígenas afecta al 28% de los encuestados, o bien que un 58% de las personas indígenas entrevistadas percibe poco o nulo respeto a sus derechos (CONAPRED, 2023), mientras que según el Consejo Nacional de Evaluación (CONEVAL), con datos de 2018, el 69.5% de la población indígena padecía pobreza, y de ellos, un 27.9%, padecía pobreza extrema (CONEVAL, 2022).

En la región fronteriza noroeste de México, concretamente en los estados de Sonora y Baja California, se conoce genéricamente como “yumanos” o para mayor claridad, “pueblos yumanos” (dado que dicha categoría genérica agrupa diferentes etnias relacionadas, respecto de las cuales es al menos dudoso que se perciban como un solo “pueblo”) a ciertos grupos, comunidades, clanes y familias del tronco etnolingüística homónimo y que está representado por unas 15 etnias en ambos lados de la frontera, algunos de ellos aún hoy residentes en la transfrontera noroeste de México, entendida ésta como un “...sistemas espacio/temporales multidimensionales y multiescalares que abarcan territorios contiguos bajo jurisdicciones nacionales diferentes” (Dilla y Bretón en Bennedeti, 2025). En efecto, estos grupos humanos son habitantes ancestrales del territorio comprendido por lo que hoy en día conforma la transfrontera comprendida por la región noroeste de México y el suroeste de los Estados Unidos de América, territorios separados por una frontera internacional trazada después de 1848 (Año del Tratado de Guadalupe-Hidalgo, por el que México cedió al país invasor vastos territorios

de lo que ahora es el suroeste de los Estados Unidos de América). Conforme revelan diferentes vestigios y hallazgos arqueológicos, se calcula que los yumanos habitaron la región desde hace al menos diez mil años. Estos grupos, clanes y familias están relacionados cercanamente por rasgos culturales comunes y fueron en origen cazadores, pescadores y recolectores semi nómadas que deambulaban estacionalmente por los enormes territorios ahora repartidos entre dos países, agrupándose en bandas o “chumules” sin una estructura social definida ni un liderazgo jerarquizado. Actualmente, les sobreviven sus descendientes, que se convirtieron más o menos en sedentarios a finales del siglo XIX y principios del XX, no necesariamente por voluntad propia, pero que en cualquier caso se auto reconocen claramente como miembros de alguno de los siguientes grupos: K'miai-ti pai, Cucapá-Xawitl Kwñchawaay, Kiliwa, Pa Ipai-Ku-hal y Cochimies-Comom ti-pa; entre otros posiblemente ya desaparecidos o tal vez asimilados por completo a la sociedad blanca y mestiza mayoritaria.

Dadas las realidades geopolíticas, los yumanos se convirtieron sin pretenderlo y sin que nadie les haya preguntado, en personas fronterizas y binacionales, habitantes de una vasta región con características físicas comunes pero partida súbitamente, cuya instauración y progresivo control, cierre y “securitización” hasta llegar a la situación actual de vallas, cercos, muros y militarización, les afectó irremediamente, tal como ocurriría con otros pueblos transfronterizos de la región, como los o'odham (pápagos), o los yoemem (yaquis) de Sonora (Fukuma, 2022). Pero su relación histórica con estos territorios caracterizados por un clima desértico o semi desértico, pero pletóricos de valiosos recursos naturales, se distingue por una profunda conexión existencial presente, por ejemplo, en la toponimia actual de toda la región, que les conecta con sus mitos y leyendas fundacionales. Es así que el modo de vida tradicional yumano refleja una notable adaptabilidad a las duras condiciones medioambientales de su entorno y luego a la colonización europea, misma que les permitió prosperar incluso después de la primera y segunda oleada colonizadora (española primero, anglosajona después). Esta notable capacidad ha permitido a los yumanos llegar hasta los tiempos actuales conservando al menos una parte importante de su cultura y su lengua, a pesar de la política de asimilación promovida durante toda la etapa colonial y después también por el Estado mexicano al menos desde el final de la Revolución Mexicana. Sin embargo, es sobre todo durante todo el siglo XX y lo que va del presente, que estos pueblos han enfrentado las mayores amenazas existenciales,

asociadas a una evidente remisión poblacional y lingüística, así como una suerte de crisis multidimensional que tiene que ver, sobre todo, con la pérdida de su capacidad de agencia y la acelerada ocupación y despojo de sus territorios ancestrales y con la extracción de los recursos naturales. Un ejemplo de ello es el múltiple represado y disposición del cauce y las aguas del Río Colorado (cuenca binacional) en ambos lados de la frontera, lo que ha sido causa directa de diversas crisis socioambientales que han afectado especialmente a los yumanos, al privarles del agua que les dio por siglos sustento vital (Pasillas, 2024).

En efecto, la moderna instauración en el territorio transfronterizo entre México y su vecino del norte de todo tipo de “proyectos de desarrollo”, que incluyen desde la urbanización descontrolada hasta el uso intensivo del agua para la agroindustria, han conducido a una exclusión social sistemática de los yumanos de los procesos de toma de decisiones que les afectan, no obstante los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, lo que repercute directamente en la salud ambiental de sus territorios ancestrales y con ello, en sus condiciones materiales de vida. Es así que en 2023, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) con datos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), calculó dos mil quinientas personas que se auto reconocían como miembros de un hogar indígena del tronco yumano en Baja California (INPI, 2023a, p. 17).

Este escenario no es ajeno ni muy diferente al contexto de otros pueblos originarios de la región, donde el modelo económico neoliberal y extractivista altera sus condiciones de vida y de reproducción cultural y vulnera sus derechos fundamentales a la autonomía, a la consulta y al territorio (Torres, 2019). Sin embargo, el caso yumano es singular por su situación de casi invisibilidad social y política, su notable remisión demográfica y lingüística; así como por la situación estratégica de sus territorios ancestrales, cuyos recursos naturales son codiciados por todo tipo de actores locales y foráneos para la implantación de proyectos industriales, eólicos, mineros, de energía, agro negocios y especulación inmobiliaria o turística. Pero también por grupos del crimen organizado trasnacional que trafican clandestinamente mercancías y personas a través de una frontera extensa y aún porosa que “cruza” por sus territorios ancestrales (Muehlmann, 2014). A esto se suman las llamadas “crisis ambientales”, como la creciente escasez de agua derivada de la sequía y el estrés hídrico en la cuenca del Río

Colorado (una de las tres que México comparte con EUA en la frontera común), un cauce que desembocó por miles de años en el Golfo de California, pero que hoy está prácticamente seco, debido sobre todo al represamiento del agua desde el territorio estadounidense que en escala se reproduce en México (Zerega, 2023) y que ha cambiado por entero las condiciones socioambientales de toda la cuenca baja del Colorado. Todo ello, aunado a la falta de políticas públicas inclusivas, agrava la condición marginal de pueblos y comunidades originarias en la frontera noroeste, cuyas vidas estuvieron ancestralmente ligadas al entorno natural de su entorno.

El problema de investigación tiene que ver con el hecho de que, durante las pasadas décadas, ocurrió un creciente reconocimiento internacional de los derechos de los pueblos originarios (Acuerdos 107 y 169 de la OIT, Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007 y Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la OEA de 2016, entre otros), que ha tenido una secuela y correspondencia constitucional en el caso mexicano, puesto que todos ellos ahora forman parte del bloque de derechos humanos fundamentales (Artículos 1 y 2, CPEUM). En cuanto a los yumanos, también es el caso de la Constitución de Baja California. Además, estos derechos están plenamente reconocidos por sentencias relevantes tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Pese a ello, los derechos a la autonomía y la consulta no tienen en lo general efectos ni consecuencias inmediatas en las condiciones materiales de vida de sus destinatarios, a pesar del hecho de que México ha suscrito todos los citados instrumentos internacionales y ha reconocido los derechos diferenciados de los pueblos originarios, por lo que se puede decir en orden a lo expuesto, que la implementación de estos marcos ha sido insuficiente.

De este modo, los yumanos se han enfrentado durante las últimas décadas a un patrón recurrente: despojo territorial abierto o velado, implantación de megaproyectos de desarrollo o de inversión que se han impuesto a menudo sin consultarles y sin su consentimiento previo, libre e informado, lo que se traduce en afectación o impedimento del ejercicio efectivo de sus derechos, como ocurrió en el caso de la prohibición y condicionamiento de la pesca tradicional cucapá en aguas de una reserva natural decretada en 1998 (sin consultarles) en el Alto Golfo

de California (Navarro, 2013), pues viola en su perjuicio directo no solo las normas jurídicas internacionales, nacionales y estatales, sino también los principios de derechos humanos reconocidos y caracterizados por la reforma constitucional en derechos humanos de 2011 (universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad) y los principios de la justicia ambiental (que impugna el racismo). Dicha contradicción entre las normas internacionales y constitucionales por un lado, y la realidad contemporánea por el otro, nos obliga a plantear preguntas como las siguientes: ¿A quiénes beneficia que las instituciones del Estado mexicano en su conjunto no garanticen efectivamente la autonomía y la consulta previa libre e informada a los pueblos originarios?, ¿Cómo se intersectan las luchas y defensa del territorio y sus recursos con las crecientes demandas de pueblos y comunidades originarias por la justicia ambiental?, ¿Qué estrategias podrían fortalecer su capacidad de decisión ante los llamados “proyectos de desarrollo” que amenazan su supervivencia?

La justificación del presente trabajo reside en la creciente importancia y pertinencia de asumir desde las políticas públicas los derechos de los pueblos originarios con un enfoque de justicia ambiental, que vinculan la inequidad racial y de clase (racismo ambiental) con la pobreza y la degradación ambiental; lo cual ofrece un sólido marco de análisis que aporta algunas claves para explicar y analizar los derechos de los pueblos originarios, dado que no se trata solo de distribuir los impactos ambientales de manera “más” equitativa, sino de cuestionar las estructuras mismas de poder que deciden qué pueblos y comunidades son “sacrificables” o “prescindibles” en nombre del “progreso” y el “desarrollo”. Así, para los yumanos contemporáneos, la injusticia ambiental se manifiesta de muchas formas, pero sobre todo en la discriminación basada en estereotipos que por una parte niegan interesadamente su condición de miembros de un pueblo originario (Muehlmann, 2013; Sánchez, 2015), mientras que por otra se ha pretendido estereotiparlos como “atrasados” o “revoltosos” por cuestionar u oponerse a los planes y proyectos que traen el “desarrollo” (Lamas, 2013). En el caso, es evidente que los yumanos enfrentan notables asimetrías de poder, puesto que no existen noticias ni datos claros que revelen la celebración de consultas en proyectos de infraestructura o desarrollo importantes que hayan cumplido cabalmente los estándares internacionales establecidos al menos desde la primera década del presente siglo. También es claro que existe un daño intergeneracional, puesto que la pérdida progresiva de sus territorios ancestrales, contrae la

pérdida también de los saberes tradicionales ligados a ellos y a la rica biodiversidad endémica peninsular. Así, el caso revela que la justicia ambiental requiere, para realizarse, no solo de cambios legales e institucionales, sino de un replanteamiento serio del sedicente “modelo de desarrollo” que privilegia el lucro sin fin característico del capitalismo de matriz neoliberal, sobre el derecho a la vida.

Metodología

Se adopta un enfoque cualitativo con intención y perspectiva interdisciplinaria (sobre todo jurídica, pero también basada en aportes provenientes de la investigación histórica, geográfica, antropológica, o de la ecología política), que combina una revisión documental con el análisis jurídico-legal, donde se examinan las previsiones de diferentes instrumentos internacionales (Convenio 169 OIT, Declaraciones de la ONU y la OEA sobre derechos indígenas, Acuerdo de Escazú) y el correspondiente marco jurídico mexicano (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes secundarias y el “Plan de Justicia para los Pueblos Yumano y Cochimí” (INPI, 2023a), así como precedentes o sentencias relevantes en el plano internacional y nacional) para llegar a un estado actual de la cuestión. Se contrasta el citado marco con informes de organismos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) sobre el estado de los derechos indígenas para identificar avances y retrocesos. Luego, se expondrán algunos ejemplos que permiten la comparación y triangulación de las fuentes (jurídico-legales, testimoniales y teóricas). Desde una perspectiva de justicia ambiental, la información analizada se interpreta mediante categorías como equidad distributiva, reconocimiento cultural y participación efectiva (Schlosberg, 2007). Las limitaciones del trabajo tienen que ver con la posibilidad de validación mediante la retroalimentación *in situ*, debido a la complejidad logística y la enorme dispersión territorial de las comunidades yumanas. Por ello, se prioriza la consulta de fuentes documentales contrastables.

Discusión

Marco teórico y conceptual

Justicia ambiental: fundamentos y aplicabilidad para los pueblos originarios

El concepto de justicia ambiental surgió en los años 80 del siglo anterior en los Estados Unidos de América, vinculado a los movimientos sociales antirracistas que denunciaban la distribución desigual de los daños ambientales provocados por la industria en comunidades racializadas (sobre todo negros e hispanos) y pobres (Bullard, 1990). Sin embargo, su alcance se ha expandido para incluir a otros colectivos como los pueblos originarios, así como otras dimensiones, como la de la justicia distributiva, es decir, la equidad en la repartición de cargas ambientales (vg., contaminación en territorios indígenas), pero también en la llamada justicia procedimental, es decir, el acceso a la justicia en los casos concretos y a la participación en la toma de decisiones (Schlosberg, 2007); así como la llamada justicia del reconocimiento, entendida como valoración de epistemologías (entendiendo que existe injusticia epistémica en perjuicio de las comunidades más vulnerables o bien la exclusión de estos grupos vulnerables del derecho a saber y entender) y derechos colectivos, es decir que no son estos los clásicos derechos individuales de corte liberal (Fraser, 2008).

Para el análisis del caso de los yumanos, este marco teórico crítico es crucial porque sus territorios ancestrales pueden haber sido tratados históricamente por las sociedades dominantes en México y Estados Unidos de América en la transfrontera noroeste de México, como "zonas de sacrificio", es decir, como "áreas geográficas que la industria extractiva devasta y contamina de manera irreversible...y donde los riesgos para la salud humana son demasiado altos..." (Mendoza, 2024). Así, los yumanos han sufrido durante mucho tiempo una doble exclusión: como minoría originaria discriminada y no asimilada a la cultura mestiza dominante de su entorno; pero también como primeras víctimas del racismo ambiental ya observado por Bullard para el caso estadounidense. Como ejemplo evidente de ello se puede citar el caso cucapá, pueblo al que se le ha negado o limitado de facto el acceso a las aguas del Río Colorado mientras se privilegiaba por décadas para otros usos considerados "prioritarios".

Incluso se podría sostener válidamente que las cuantiosas obras de canalización del Río Colorado a fines del siglo XIX y principios del XX para irrigar el Valle de Mexicali, constituyen un ejemplo temprano en la región de megaproyectos (en el caso asociado al monocultivo del algodón para exportarlo) que afectaron de modo directo al medio ambiente de toda la cuenca baja del Colorado, lo que fue privando a los cucapá del acceso a los recursos naturales que les proveyeron de sustento históricamente (Bonada, 2021; Pasillas, 2024).

Un debate clave sobre la necesidad de observar los postulados de la justicia ambiental, reside en las consideraciones expuestas por autores como Martínez-Alier, quien la describe como una “reacción” social “ante el racismo ambiental”, donde lo que él llama “ecologismo de los pobres” (Martínez-Alier, 2009), aloja las luchas y movimientos de resistencia indígena en todo el mundo contra el avance de las actividades extractivas de las empresas (locales o multinacionales) que provocan allá donde se implantan, severos conflictos socioambientales en los territorios. Es así que para este autor, las luchas por la autonomía y el acceso al territorio son en fin, resistencias contra el capitalismo. Esto también aplica para el caso yumano, pues el arraigo que demuestran por sus territorios ancestrales a pesar de siglos de colonización, asimilación y despojo, cuestiona y desafía constantemente los modelos extractivistas hegemónicos imperantes.

Libre determinación y autonomía indígena: del discurso a la praxis

La libre determinación y la autonomía de los pueblos originarios son derechos internacionales de titularidad colectiva reconocidos a pueblos y comunidades originarias del mundo por diversos acuerdos y convenciones internacionales que han sido suscritos y ratificados por el Estado mexicano, tales como el Convenio 169 de la OIT (1989); pero también por la Constitución mexicana (quinto párrafo del artículo 2º, CPEUM), lo cual reconoce tanto la capacidad de autogobierno, como la capacidad de tomar decisiones al interior de las comunidades y pueblos (vg., sistemas normativos propios). Pero también la decisión y el

control territorial, es decir, la capacidad de decidir y gestionar los recursos naturales de sus territorios ancestrales según sus propias decisiones libres e informadas.

No obstante, estos derechos generan todo tipo de dudas y cuestionamientos interesados desde diferentes sectores sociales por las implicaciones de su cumplimiento. Ya el mismo Rodolfo Stavenhagen, quien fuera relator de la ONU sobre derechos indígenas (2005), señalaba como un “problema teórico” la aparente contradicción entre la autonomía formal (legal) versus la autonomía real (Stavenhagen, 1999), ya que el Estado mexicano reconocía y reconoce los derechos de los pueblos originarios en discursos, textos, declaraciones, planes, papeles y normas; aunque en la práctica, la presencia y la capacidad de decisión de estos sobre el uso y destino de sus territorios ancestrales y de los recursos naturales que contienen ha sido limitada en el mejor de los casos, pues los territorios tradicionales indígenas fueron y han sido catalogados en diferentes momentos de la historia reciente como “baldíos”, “nacionales” o “sin aprovechamiento” para justificar el despojo y las actividades extractivas de todo orden implantadas en ellos sin consulta y bajo la complacencia de las autoridades de todo signo político.

En el caso de los yumanos, los usos y costumbres de familias, clanes y comunidades han sido sistemáticamente ignorados por autoridades y gobiernos federales, estatales y municipales, así como poco o nada incluidos en las decisiones de política pública. Se entiende entonces que en reconocimiento de ello y con un ánimo reivindicatorio, se diseñó durante la pasada administración federal (2018-2024) un diálogo de inspiración intercultural con los pueblos y comunidades interesados, concretado en sendos “planes de justicia”. Se realizó así uno para los yumanos (INPI, 2023a), como se había hecho un poco antes, por primera vez, en el caso de los yoemes-yaquis de Sonora (INPI, 2023b).

Desde un enfoque descolonial, podemos argumentar que la autonomía indígena requiere desmontar estructuras dominantes de poder para pasar del discurso descolonizador presente en las diferentes instituciones del Estado mexicano, a una verdadera práctica descolonizadora (Quijano, 2000; Rivera, 2010) que está aun ausente en muchas de ellas. Deseablemente, dicha práctica debe poner límite al colonialismo imperante en la sociedad

mexicana, así como al llamado “colonialismo interno” ya descrito por Pablo González Casanova (González, 2003). En el caso de los yumanos, esto implicaría por un lado la generación de espacios propios para la toma de decisiones colectivas reconocidos por las instituciones públicas y la sociedad en su conjunto, aunque se trate de grupos minoritarios o casi invisibilizados. Pero también implica el rechazo a la cosificación de su lengua, cultura y tradiciones en discursos “folclorizantes” que no avanzan por el camino de la representación política necesaria para el pleno reconocimiento político y social de lo que desde el propio Estado se reconoce como “demandas históricas” (INPI, 2023a).

Consulta Previa: entre el derecho y la simulación

La participación y la consulta ciudadanas están reconocidas por el artículo 26 de la CPEUM (no como derechos fundamentales), que establece de un modo general que para planear el desarrollo nacional, se recogerán las aspiraciones y demandas de la sociedad. La consulta, en el caso de los pueblos originarios, está recogida por diversos Acuerdos, Declaraciones y Tratados Internacionales (Acuerdo 169 OIT, art. 6; Declaraciones de la ONU, arts. 4, 5 y 19; y de la OEA, artículo XXXI), como también por el ordenamiento jurídico mexicano, empezando en el nivel constitucional: Consulta (Art. 2 quinto párrafo, A. XIII), Libre Determinación (quinto párrafo A.) y Autonomía (Art. 2º, quinto párrafo, Inciso A., CPEUM), traducida en la capacidad de decisión de sus formas internas de convivencia y organización social, económica y política; preservar la integridad de sus tierras, a acceder a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra (...) y al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades. Cabe señalar también que antes de la última reforma constitucional a finales de 2024, fue publicado por el gobierno federal (INPI, 2019) un decreto que contenía el “Protocolo de la Consulta Libre, Previa e informada para el Proceso de Reforma Constitucional y Legal sobre Derechos de los Pueblos indígenas y Afro mexicano” (Diario Oficial de la Federación –DOF-, 3 de junio de 2019), dirigido a las entidades federativas para la implementación de la reforma del marco legal de cada entidad en la materia. Sin embargo, sabemos que un protocolo en forma de decreto no

es una ley, por lo que carece, por consiguiente, de su fuerza y alcance legal. En el caso de los pueblos yumanos de Baja California, la consulta está también prevista por la Constitución Política del Estado de Baja California (CPBC), que en lo que interesa dice a la letra:

Esta Constitución asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas; así como las obligaciones de las instituciones públicas establecidas en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, reconoce los derechos colectivos, a los siguientes pueblos indígenas autóctonos: Kiliwas, K'miai, Pai pai, Cucapá y Cochimí, así como a las comunidades que conforman estos pueblos. Sin poner en riesgo la unidad estatal, esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a su autonomía. (Artículo 7, Apartado A, tercer párrafo, Constitución Política de Baja California).

Por su parte, el artículo 11 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California (Periódico Oficial del Estado -POE-: 26 de octubre de 2007), establece que el estado y los municipios deberán realizar consultas a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo y en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que se realicen. Sin embargo, no dice que las recomendaciones deban ser vinculantes. Además, dicha ley omitió el tema de la consulta indígena, pudiendo haberla incluido entonces o posteriormente. Luego, en 2019, el Congreso de Baja California emitió un Decreto (16 de mayo de 2019), que ordenaba al titular del poder ejecutivo estatal la publicación de la “Ley de Consulta para los pueblos y comunidades indígenas para el Estado de Baja California”, la cual concedía a la consulta un carácter de orden público e interés social (Art. 1) y un efecto “vinculatorio” que no es lo mismo que vinculante, pero que entendemos que se refiere al efecto preceptivo de sus decisiones (art. 2). Sin embargo, no hay indicios claros de que el citado decreto haya sido publicado oficialmente de acuerdo a la presente investigación, lo que implicaría su no entrada en vigor y la ausencia de esta norma del marco estatal, lo que desde luego no justificaría la inaplicación de la consulta previa (CPLI) y sus estándares con base en los acuerdos y tratados internacionales, que según tanto la CPEUM

como las tesis jurisprudenciales reiteradas por la Corte (SCJN), forman parte integrante de las normas constitucionales.

Al respecto, ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el conocido caso precedente en materia de consulta indígena, denominado “Kichwa de Sarayaku vs Ecuador”, estableció en sentencia de fecha 27 de junio de 2012, respecto a las consultas a las comunidades y pueblos indígenas, que se debe atender a los siguientes parámetros: consulta previa, es decir, en las primeras etapas del plan o proyecto a realizar, pues el hecho de informar a las comunidades y pueblos indígenas de manera posterior va en contra de la esencia del derecho a la consulta. Culturalmente adecuada, es decir, mediante procedimientos acordes, atendiendo a todas las especificidades de los pueblos y comunidades indígenas, como son sus costumbres, tradiciones. Y, sobre todo, instituciones representativas. Informada, esto es, que los procedimientos para dar a conocer los proyectos y medidas exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y alcances del proyecto, pues sólo a sabiendas de todas las consecuencias y riesgos de cualquier naturaleza, los integrantes de pueblos y comunidades indígenas podrán evaluar la procedencia de lo propuesto. Y de buena fe, esto es, con el objeto de llegar a un acuerdo basado en la libertad, la confianza y respeto mutuo (Corte IDH, 2012). También la Corte mexicana (SCJN) se ha pronunciado reiteradamente en torno al derecho a la consulta indígena. Se puede destacar, entre algunas otras, la tesis con registro 2004170, de rubro:

COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES.

Destaca además la marcada con Registro digital: 2026053, publicada el 23 de marzo de 2023, bajo el rubro:

DERECHO HUMANO A LA CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. RESULTA EXIGIBLE EN FORMA PREVIA A LA

EMISIÓN DE LAS EVALUACIONES Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES
ATINENTES A PROYECTOS U OBRAS QUE PUEDAN IMPACTAR EN SU
ENTORNO O FORMA DE VIDA.

De manera que la consulta (CPLI), que debe ser de buena fe, culturalmente adecuada y con el propósito de obtener el consentimiento a efecto de cumplir con los parámetros internacionales expuestos, no debería ser solo una norma internacional o constitucional, sino el estándar obligatorio para todas las instituciones del Estado mexicano y desde luego que también y especialmente para todo tipo de inversionistas privados. No solo porque así lo dispone la norma constitucional, sino también por virtud de las obligaciones internacionales contraídas mediante la firma y adopción de los diferentes instrumentos internacionales a los que se ha hecho ya referencia (Convenio 169 OIT, Art. 6; Declaración ONU 2007, Art. 19); donde la consulta debería realizarse mediante métodos participativos (es decir, no solo en foros, eventos o reuniones formales). Y en este punto es importante reiterar algo crucial: además de las características señaladas, la consulta debe ser vinculante, pues se consulta, en fin, no con el propósito de cumplir un mero requisito, sino para explicar y obtener (en su caso) el consentimiento libre e informado. Su resultado, entonces, debería influir necesariamente en la decisión final que se tomará respecto a lo consultado (Pasillas, 2018). Desde la teoría, se señala también que la consulta debe ser un diálogo intercultural y no un mero trámite (Talavera, 2011; Vargas, 2013). Sin embargo, desde la práctica, se denuncia con insistencia que en América Latina las consultas son "rituales vacíos" para legitimar proyectos ya decididos de antemano (CNDH, 2015; Torres, 2019; Barie, 2020).

En el caso yumano hay también algunos ejemplos de esta práctica viciada, puesto que en los pasados años se ha consultado, por ejemplo, a Cucapás, o Kiliwas sobre importantes proyectos eólicos dentro de sus territorios ancestrales, ahora transformados en parte en Ejidos y Comunidades Agrarias que al menos en esa dimensión cuentan con personalidad jurídica y reconocimiento formal, pero donde no se observaron prácticas respetuosas de sus usos y costumbres, o bien se violentó abiertamente el estándar internacional pretextando la falta de normas específicas locales o federales sobre la materia del asunto consultado (Martínez y Cuellar, 2017; García, 2021). En este contexto, es relevante consignar los hallazgos de un

informe de la CIDH sobre la situación de los derechos humanos en México de 2015, que advertía de “graves violaciones en contra de los pueblos y comunidades indígenas” tratándose de “megaproyectos autorizados sin el debido proceso de consulta y consentimiento previo, libre e informado” (CIDH, 2015, pags.32, 42, 124, 125 y 237). Así, la preocupación sobre la forma viciada en que se realiza la consulta (CPLI) se reitera en otro informe posterior de la misma institución (CIDH, 2022, 308. p.1155). Ya en el caso particular de los yumanos, existen al menos dos precedentes en informes de los relatores de la ONU: primero Stavenhagen (2005) y luego Taulí Corpus (2016), que se refieren puntualmente al caso Cucapá (Pasillas, 2024).

Resultados

Posibles intersecciones entre la justicia ambiental y los derechos a la autonomía y la consulta

Si tal como parece ocurrir, los procesos consultivos a los pueblos originarios en México y otros países latinoamericanos evidencian la precariedad de estos mecanismos para buscar un equilibrio entre desarrollo económico y protección de derechos de los pueblos originarios (Torres, 2019), una posible articulación entre los conceptos de la justicia ambiental y los derechos indígenas a la autonomía y a la consulta previa, nos revela, *a priori*, que la autonomía de los pueblos originarios está imbricada y es condición necesaria para procurar justicia ambiental, pues sin poder decisorio y autogobierno efectivo sobre el territorio, los pueblos originarios no pueden proteger el medioambiente y a los seres vivos existentes en ellos. Así también, podemos decir que la CPLI es un mecanismo de justicia procedimental que falla evidentemente de la manera en que se instrumenta si no se reconoce expresamente el derecho a la autonomía territorial de los pueblos originarios (Taiaiake y Cornthassel, 2014).

Desde una visión basada en el enfoque tridimensional de justicia ambiental de Schlosberg, podemos decir que los pueblos yumanos han enfrentado históricamente tanto el despojo de sus territorios ancestrales, como de sus medios de vida tradicionales, pero también a la discriminación y la exclusión política y social. En el caso yumano hay un ejemplo

paradigmático en el caso de sus cuestionados derechos de pesca (cucapá) en el Alto Golfo de California, donde se llegó al extremo, durante la pasada década, de desconocer la identidad indígena de los pescadores, prohibir y restringir dicha actividad en su perjuicio directo y hasta de perseguirles y criminalizarles mediante la fuerza represiva del Estado, aduciendo la supuesta protección de especies endémicas en peligro (Muelhmann, 2009 y 2013; Navarro, 2014). Otro ejemplo está en el caso de la recolección tradicional de piñones de los pa ipai (Navarro y Cruz, 2014), o bien cuando se deja deliberadamente a los pobladores originarios fuera de los proyectos de desarrollo turístico e inmobiliario (Lamas, 2013); pero también en el reciente caso del saqueo indiscriminado y sin consentimiento de la especie vegetal conocida como salvia blanca en los territorios K'miai y pa ipai (Corpus, 2021). Todo ello se traduce en una especie de racismo y discriminación institucionalizados que son un claro legado del colonialismo. Al respecto, es ilustrativo que en el caso de Baja California, el porcentaje de personas discriminadas por ser indígenas se elevaría hasta el 35%, según una encuesta del gobierno estatal (Gobierno de Baja California, 2022).

El enfoque tridimensional de la justicia ambiental de Schlosberg (2007) ofrece un marco basado en tres partes o pilares a considerar: distribución equitativa de recursos, reconocimiento (social y político) y participación efectiva en la planeación y realización de las políticas ambientales. Aquí se explora brevemente cómo estos elementos se aplicarían (o no) a los yumanos, evaluando sus desafíos y posibles soluciones. En cuanto a la distribución inequitativa de recursos, desde un contexto histórico y territorial, los yumanos ocuparon secularmente de forma semi nómada, vastos territorios en lo que ahora son los estados de Baja California y Sonora, en México; y de Arizona y California en EUA. Sin embargo, la colonización, el expansionismo, la fronterización y las políticas agraristas mexicanas los desplazaron hacia los territorios y tierras más áridas o agrestes y menos productivas para las actividades de agricultura, ganadería y pesca tradicionales. Pero existe también una desigualdad crónica en el acceso al agua, puesto que muchas comunidades yumanas, cucapás en especial, han sido privadas del acceso al agua potable y su saneamiento. Respecto al acceso a la tierra, podemos decir que aunque algunos grupos tienen reconocimiento dentro del régimen de propiedad social de la tierra (Ejidos y Bienes Comunales), persisten conflictos territoriales intercomunitarios o bien de límites y posesión, así como ocupaciones ilegales por parte de

vecinos no indígenas. Y tal como lo reconoce el Plan de Justicia del INPI (INPI, 2023^a), esto también ocurre debido a la implantación territorial de proyectos “de desarrollo” mineros, turísticos, inmobiliarios o agroindustriales. En cuanto a los servicios públicos básicos, las comunidades yumanas enfrentan una falta crónica de infraestructura y graves carencias en abasto de agua, salud y educación:

Como población, nuestro principal problema es la carencia de agua para consumo humano y servicios. Nuestro poblado, en el cual la temperatura supera los cincuenta grados Celsius cada verano, requiere de agua potable y drenaje. Además, padecemos otro grave problema: el rentismo de parcelas ejidales provocado por la falta de programas de apoyo para la comunidad. En general, requerimos de un programa integral de desarrollo territorial y de infraestructura, pues no tenemos ni siquiera una sola calle pavimentada. Contamos con un espacio para atención médica, pero no tenemos programas de consulta constante; menos programas de prevención de enfermedades (Tambo, 2021, p.234).

Una respuesta desde la política pública para una distribución justa de los recursos naturales y los servicios públicos básicos, puede estar en la restitución y titulación de tierras y territorios comunales yumanos incidiendo en la propiedad social, ampliando el reconocimiento de territorios ancestrales y lugares sagrados, e implantando programas específicos de desarrollo sostenible que combinen saberes tradicionales con nuevas tecnologías, que mejoren el acceso al uso y disfrute colectivo de los recursos del territorio en su beneficio directo e inmediato. En cuanto al reconocimiento político, se puede decir que en la lucha por la preservación de su identidad los yumanos han sido casi invisibilizados incluso dentro del propio movimiento indígena, cuyos pueblos más numerosos, como los nahuas o los mayas, están al sur del país. Otro problema relacionado con su pleno reconocimiento social e institucional tiene que ver con la existencia de ciertos estereotipos sobre quiénes y cómo son indígenas (Muehlmann, 2009), pues se les describe interesadamente como grupos "extintos" o "asimilados", negando su identidad y presencia actual sobre el territorio ancestral, y así de manera sesgada, se niegan también sus derechos diferenciados y su continuidad histórica sobre el territorio y sus recursos. En cuanto a su falta de representación política, su participación en las instituciones está

desvanecida y en algunos casos es suplantada en materia político-electoral (Badillo, 2021). Se conoce por ejemplo el caso de un “nuevo” ejidatario (no indígena ni vecino de la comunidad) quien votó decisivamente en asamblea convocada para autorizar un parque eólico, suplantando así la voluntad indígena (Martínez y Cuellar, 2017). Así, un paso previo para conseguir reconocimiento pleno, es su necesaria inclusión en censos oficiales, estadísticas y programas sociales de los tres órdenes de gobierno (federal, estatal, municipal) que trasciendan lo meramente asistencialista o electoral; lo mismo que en un modelo educativo vertebrado e intercultural desde el nivel básico que incida sobre sus necesidades sociales y económicas después de consultarles sobre sus necesidades. En cuanto a su participación efectiva en la elaboración de las políticas ambientales que les afectan, es de resaltar la existencia de múltiples conflictos socioambientales dentro de sus territorios ancestrales sobre los que no tuvieron agencia ni decisión en el pasado, como en los casos de la canalización y sobre explotación de las aguas del Río Colorado que afecta directamente a los cucapá, o los proyectos eólicos y mineros que fueron implantados sin CPLI o bien mediante consultas sesgadas, parciales o carentes de contenido. En cuanto a las barreras para la participación, se puede decir que las consultas en muchos casos no cumplen los estándares convencionales ni legales, no garantizan la información clara a los pueblos y comunidades, ni tampoco la manifestación del consentimiento libre e informado. También encontramos en tiempos recientes la criminalización de la protesta social, donde los liderazgos yumanos (especialmente las mujeres) han sido perseguidos por las instituciones represivas del Estado por defender sus derechos diferenciados (Navarro, 2014).

Como estrategias para una participación real, además de adecuar los protocolos de consulta al uso a los estándares internacionales (Corte IDH, SCJN), es factible que las propias comunidades diseñen mecanismos autónomos de decisión con acompañamiento de la sociedad civil, como es el caso de las organizaciones ambientalista que coadyuven con las instituciones públicas para conseguir políticas diferenciadas e inclusivas. En conclusión, el enfoque de Schlossberg revela que los derechos fundamentales de los yumanos requieren no solo de una mejor distribución de las cargas ambientales y una redistribución de los recursos naturales que existen en sus territorios tradicionales, sino también de políticas de reconocimiento expreso como pueblos con voz propia y participación efectiva y vinculante en todas las decisiones

ambientales que les afecten. Y aunque hay ciertos avances legales (como las sentencias más recientes y progresivas de la SCJN, la entrada en vigor del Acuerdo de Escazú, que también prevé la consulta y la transparencia en materia ambiental, o la reciente reforma constitucional en derechos indígenas), persisten numerosos desafíos estructurales.

El plan de justicia

Procurando atender algunos de los desafíos estructurales expuestos, en 2023 el gobierno federal hizo público el llamado "Plan de Justicia de los Pueblos Yumano y Cochimí" (INPI, 2023a), como parte de su compromiso político y de gobierno con los pueblos originarios en el noroeste de México. Sin embargo, su idea, redacción e implementación ha sido cuestionada desde diferentes sectores al igual que otros análogos, como el dado a conocer previamente para atender el caso de los yoemes/yaquis de Sonora (INPI, 2023b). Así, en primer lugar habría que decir al respecto que la versión del plan que se publicó era, según su propia redacción: "un documento en construcción", es decir, que no era o es una versión acabada, sino un documento de trabajo del que no conocemos aún públicamente su redacción final. Por lo demás, debe señalarse que no existe un sujeto único al que se pueda llamar "pueblo yumano" o "pueblo cochimí" como encabeza dicho documento, sino que la expresión se acerca a una categoría genérica adoptada por investigadores, activistas, periodistas y gobiernos para agrupar o clasificar a un conjunto de grupos étnicos relacionadas regional y culturalmente, pero con diferentes hábitats, características y necesidades vitales. Ya analizando el documento en su versión pública, encontramos que la palabra autonomía se menciona nueve veces en su texto aludiendo a la necesidad de fomentarla (expresada por las propias comunidades), aunque no se propone ni se explica alguna vía operativa o institucional para su concreción. En la sección de "acuerdos" (INPI, 2023a, p.65) se dice textualmente lo que más parece corresponder a las reivindicaciones históricas (sin resolver) de los yumanos con los que se dialogó, que a la naturaleza de un verdadero acuerdo entre partes. Por ejemplo: "Identificarlos como sujetos de derecho, respetar el propio sistema de gobierno, reconocer la autonomía y no imponernos leyes, deben de ser prioridad, ya que existen desde antes de la conquista". También que:

“Que el gobierno garantice la autonomía de las comunidades. Que el gobierno reconozca, el territorio, la autoridad, la personalidad jurídica en el sistema político, cultural, jurídico ante las instituciones gubernamentales, ya sea municipal, estatal y federal. Que el gobierno garantice las peticiones, que sean atendidos los indígenas como tal, que no se discrimine por el simple hecho de ser indígena.” (INPI, 2023a, p.65).

El documento alude a la “consulta popular”, que desde luego no es la CPLI, como requisito para la instalación de parques eólicos, sin ofrecer mayores detalles al respecto (INPI, 2023a, p. 49). Por su parte, la expresión “consulta previa”, deseable en un documento de política pública en materia de pueblos originarios, aparece mencionada una sola vez, precisamente en la parte que corresponde en lo ambiental, a la Secretaría (federal) de Medio Ambiente (SEMARNAT), donde se alude a “la promoción de la consulta previa, libre e informada a la comunidad sobre los proyectos que les afecten”, pero donde no se menciona que los resultados de la consulta tendrán siempre y en todo caso, efectos vinculantes. En ese mismo apartado aparece por única vez la expresión “justicia ambiental” relacionada a la consulta, pero no se explicita que se refiere a la CPLI. Aun sabiendo entonces que tal vez no estamos ante una versión definitiva del plan, para efectos de aportar un análisis del mismo en el marco del presente trabajo, acudiremos brevemente al ya citado enfoque tridimensional de Scholsberg para la justicia ambiental, dividido sintéticamente en: distribución, reconocimiento y participación. En cuanto a los avances y omisiones que plantea, podemos decir que el reconocimiento de las identidades y los derechos culturales es un avance positivo hacia la interculturalidad con los yumanos, reconociendo su condición de sujetos de derechos colectivos (como también hizo la posterior reforma constitucional de 2024), que es clave para su actuación y visibilidad social y política. Así también, es relevante que incluya proyectos de revitalización lingüística y cultural, aunque ciertamente no aborda el asunto de la discriminación estructural, especialmente en las zonas urbanas, donde los yumanos son una minoría casi anónima. Esto nos lleva a observar que el enfoque del plan es más “cultural” que de desarrollo económico, político o legal, pues se promueven lengua y cultura, pero no el ejercicio pleno de los derechos a la autonomía y a la libre determinación. Tocante a la distribución y redistribución de los recursos ambientales, como aspecto positivo, se puede mencionar que el citado plan se compromete a que algunas familias y personas yumanas serán

restituidas en sus derechos agrarios y que habrá programas de apoyo agrícola para cultivos tradicionales. Sin embargo, no propone caminos diferentes para la gestión de los diversos conflictos socioambientales presentes en el territorio que afectan directamente al colectivo. Tampoco hay un pronunciamiento claro en contra de los llamados “proyectos de desarrollo”, que con frecuencia ocupan los territorios de modo ilegal y sin CPLI. De cara a la participación yumana en la política ambiental, la parte positiva estaría en la voluntad política expresa del Estado para realizar consultas en “proyectos de especial relevancia”, como los energéticos, mineros o eólicos, así como en las “mesas de diálogo” con liderazgos yumanos, aunque habrá que recordar que los antecedentes demuestran que las consultas no se hacen bajo los estándares internacionales, lo que las haría en principio nulas. Tampoco dice nada el plan sobre la necesidad de conceder poder vinculante al resultado de dichas CPLI. En cuanto a las carencias del plan, se puede hablar de la falta de un enfoque integral, pues pareciera centrarse en medidas remediales y asistenciales en casos y situaciones particulares, más que en una idea estructural de política pública y de justicia ambiental o territorial, donde por ejemplo, no toca el tema de la reparación histórica por el despojo territorial y tampoco propone garantizar el acceso a la justicia en su mera dimensión “legal” o procedimental, es decir, cuando existan derechos indígenas violados. Tampoco se percibe una perspectiva de género para abatir la marginación económica y política de las mujeres o propuestas diferenciadas para ancianos, o para niñas y niños y jóvenes yumanos. En síntesis, desde el enfoque de Schlosberg, en cuanto a distribución de recursos, se recibirán algunos apoyos, pero sin resolver problemas y conflictos clave. En cuanto al reconocimiento, se esperaría un reconocimiento político y no solo cultural, mientras que el plan ofrece una visibilidad casi centrada o limitada a lo cultural y simbólico. En cuanto a la participación en la toma de decisiones clave en la implantación de políticas públicas que les afectan, el plan ofrece participación social y consultas populares sin aclarar sus características, alcance o poder vinculante y obligatorio.

Conclusiones y propuestas

Como se ha expuesto, a pesar de que existe un marco jurídico internacional sólido y unas normas constitucionales que reconocen claramente los derechos de los pueblos originarios, la consulta y la autonomía no han sido en general respetados y cumplidas por los poderes públicos en México de acuerdo con diferentes informes, testimonios, estudios y sentencias judiciales recientes. Este es el caso también de los pueblos yumanos de Baja California. En consecuencia, el enfoque decolonial de Quijano o Rivera, que sugiere pasar del discurso descolonizador a la práctica descolonizadora es importante, porque dicha práctica está aún ausente en muchas instituciones públicas. Desde la visión de la justicia ambiental de Martínez Alier por un lado y de Schlosberg por otro, se revela que los derechos de los pueblos originarios requieren no solo de un reconocimiento discursivo y legal, sino también de una redistribución efectiva de las cargas ambientales y de los recursos naturales y riqueza de los territorios ancestrales yumanos; pero también de políticas de reconocimiento efectivas en tanto que los yumanos son pueblos y comunidades con voz propia que tienen derecho a la participación efectiva y vinculante en todas las decisiones de gobierno y de política pública que les afectan, especialmente en materia territorial y ambiental. Y aunque hay ciertos avances normativos y legales, persisten en la práctica numerosos desafíos estructurales. Consideramos entonces que la justicia ambiental para los yumanos debería ser redistributiva, política, legal, identitaria, intercultural y democrática; integrando la propia visión yumana en la gestión de sus territorios ancestrales allá donde sea posible. En dicho contexto, el “Plan de Justicia para el pueblo yumano y cochimí” analizado en sus aspectos semánticos, gramaticales, jurídicos y conceptuales, revela un avance simbólico, así sea insuficiente, para resolver la dilatada historia contemporánea de injusticia social sistémica que afecta a los pueblos yumanos, donde es claro que su contenido y alcance parecen insuficientes para reconocer y garantizar derechos sustantivos que no se cumplen de forma efectiva. Y aunque reconoce la existencia ancestral yumana y ofrece algunas vías de gestión, consideramos que falla en tres aspectos clave: no propone vías o caminos para redistribuir el poder de decisión colectiva ni los recursos estratégicos (como territorios, agua y recursos naturales), reduce el asunto de la justicia a la identidad (cultural y lingüística) y omite abordar con puntualidad los derechos fundamentales que deben ser cumplidos. Por eso, para mejorar dicho plan, es necesario plantear con plena certeza vinculante la CPLI como un método decisorio ineludible para autoridades y privados, así como proponer caminos y medios concretos para la atención con justicia de los conflictos

socioambientales que se registran en el territorio ancestral yumano, incidir en la participación social e involucrar de modo especial a adultos mayores, mujeres y jóvenes yumanos en la discusión, diseño e implantación de políticas territoriales y espaciales que tiendan a mitigar la discriminación estructural. Hasta entonces, este plan seguirá siendo un gesto necesario y bien intencionado, pero aun lejos de los principios reconocidos por el marco legal internacional y constitucional, así como por los postulados de la justicia ambiental. Se concluye con base en lo expuesto que la sociedad mexicana queda obligada éticamente por la abundante evidencia existente en torno a la marginación, pobreza y desigualdad que prevalece entre los pueblos originarios, a tener algunos debates públicos relevantes sobre la situación de estos y el modo de resarcirlos. Sin ningún afán exhaustivo, se puede mencionar en cuanto a la autonomía indígena, que quizá por una pesada inercia histórica, desde algunas instituciones públicas se promueve cierta "inclusión" que procura en realidad la asimilación y que no reconoce ni cede poderes decisorios a los pueblos y comunidades originarias, eliminando del discurso público expresiones como "autonomía" y "consulta previa". En cuanto a los postulados de la justicia ambiental, debe señalarse que mientras los yumanos (así como otros pueblos originarios) han contribuido mínimamente al llamado "calentamiento global", sufren más que otros colectivos por las condiciones extremas del medio ambiente de su entorno agravado por el cambio climático de origen antropogénico. Este sufrimiento ambiental desproporcionado constituye una injusticia social histórica que requiere ser compensada. ¿Cómo hacerlo? Tal vez empezar por establecer que los derechos de los yumanos deben analizarse y sostenerse desde una mirada crítica que cuestione las prácticas colonialistas y extractivistas aún presentes (y a sus nuevas y peores versiones) en las políticas públicas y exija mecanismos de consulta y rendición de cuentas que respeten la autonomía originaria plena dentro de los marcos convencionales y legales, rechace decisiones y soluciones tecnocráticas a las crisis socioambientales que les afectan directa y desproporcionadamente. Quizá más que a ningún otro colectivo precarizado en la transfrontera noroeste de México.

Referencias bibliográficas

Acuerdo de Escazú. (2021). Decreto Promulgatorio del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el cuatro de marzo de dos mil dieciocho. DOF. 22-04-2021.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616505&fecha=22/04/2021#gsc.tab=0

Badillo D. (2021). (09 de mayo). Despojan a indígenas de candidaturas reservadas a comunidades originarias. *El Economista*.

<https://www.eleconomista.com.mx/politica/Despojan-a-indigenas-de-candidaturas-reservadas-a-comunidades-originarias-20210509-0002.html>

Barie, C. (2004). *Pueblos indígenas y derechos constitucionales en América Latina: Un Panorama*. (2 ed.) Abya-Yala

<http://documents1.worldbank.org/curated/en/373011468196447687/pdf/104772-PUB-ADD-ISBN-PUBLIC-Bari%20a9-Pueblo-Indigenas-Constituciones-compl.pdf>

Benedetti, A. (2025). Recursos léxicos y conceptuales para identificar y delimitar diferencias entre lo transfronterizo y lo fronterizo. *Estudios Fronterizos*, 26, Artículo e168. <https://doi.org/10.21670/ref.2510168>

Bonada, A. (2021). Hacia una historia ambiental del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado: conflictos, colonización y conservación. En: M. Cariño (Ed.) C. Valiente y A. Ortega. *NUESTRO MAR (VOL. III) El golfo de California: un espacio excepcional (1900-2020)*. Comares. Acceso abierto. <https://doi.org/10.55323/edc.2021.33>

Bullard, R. (1990). Dumping in dixie: Race, class, and environmental quality. *The Review of Black Political Economy* 20(2):105-107. DOI: 10.1007/BF02689929.

CIDH. (2015). Situación de los derechos humanos en México. Informe de país: México. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf>

CNDH. (2016). Recomendación General no. 27/2016 sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas de la República Mexicana. DOF: 12/08/2016. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5447796&fecha=12/08/2016#gsc.tab=0

CONAPRED, 2023. 23 de mayo. ENADIS 2022. Primeros resultados. https://sindis.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2023/07/Enadis22_Resultados_Mayo-2023.pdf

CONEVAL. (2022). Pobreza en la población indígena. https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Pobreza_Indigena.aspx

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Publicada en el Periódico Oficial No. 23, de Fecha 16 de Agosto de 1953, Tomo LXVI. https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_I/20200214_CONSTBC.PDF

Corpus, A. (2021). (6 de septiembre). Denuncian en BC saqueo de salvia. *Reforma*. <https://www.reforma.com/denuncian-en-bc-saqueo-de-salvia/ar2253173>

Corte IDH (2012). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012. (Fondo y Reparaciones). https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

Fraser, N. (2008). La justicia social en la era de la política de identidad: redistribución, reconocimiento y participación. *Revista de Trabajo*. Año 4, número 6. Agosto – diciembre. https://www.filosoficas.unam.mx/docs/940/files/Nancy%20Fraser_%20De%20la%20distribucion%CC%81n%20al%20reconocimiento.pdf

Fukuma, M. (2022). Multiculturalismo neoliberal y transnacionalización de los pueblos indígenas en la frontera México-Estados Unidos. *EntreDiversidades. Revista de ciencias*

sociales y humanidades, 9(1), 148-175. E pub 15 de marzo de 2023. <https://doi.org/10.31644/ed.v9.n1.2022.a06>

García, Y. (2021). La implantación de centrales de energía eólica: impactos territoriales e identitarios en la población indígena de Baja California. Tesis de doctorado. <https://repositorio.xoc.uam.mx/jspui/bitstream/123456789/22755/1/200016.pdf>

García, Y. (2024). Los pueblos indígenas de Baja California y los proyectos de energía eólica. En: E. Garduño y A. Velasco. *Yumanos. Nuevas y diversas miradas sobre los pueblos nativos de Baja California*. Pp 285-304. <https://publicacionesmuseo.uabc.mx/index.php/publicaciones/catalog/book/31>

Gobierno de Baja California. (2022). Primer consulta sobre discriminación en Baja California (COSDISBC-1). SISIG. <https://www.bajacalifornia.gob.mx/Documentos/sisig/COSDISBC-1.pdf>

González P. (2003). Colonialismo interno (una redefinición). *Revista Rebeldía*, No. 12, (octubre de 2003). <http://www.revistarebeldia.org/revistas/012/art06.htm>

INEGI. (2022). 8 de agosto. Comunicado de prensa núm. 430/22. Estadísticas a propósito del día internacional de los pueblos indígenas. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf

INEGI. (2023). (25 de mayo). Comunicado de Prensa núm. 275/23. Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENADIS/ENADIS_Nal22.pdf

INPI. (2023a). Plan de Justicia de los Pueblos Yumano y Cochimí. <https://www.inpi.gob.mx/planes-de-justicia/11-PJ-Yumanos-ver-sep-23.pdf>

INPI. (2023b). Plan de Justicia para el Pueblo Yaqui. <https://www.inpi.gob.mx/gobmx-2021/Plan-de-Justicia-del-Pueblo-Yaqui.pdf>

Lamas, L. (2013). (18 de noviembre). Indígenas kumiai, los marginados de la Ruta del Vino. *Milenio*. <https://www.milenio.com/estados/indigenas-kumiai-los-marginados-de-la-ruta-del-vino>

León, C. (2023). 4 de abril. Presentarán plan de justicia para los pueblos yumanos de BC. *El Imparcial*. <https://www.elimparcial.com/tij/tijuana/2023/04/05/presentaran-plan-de-justicia-para-los-pueblos-yumanos-de-bc/>

Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California. Publicado en el Periódico Oficial No. 44, de fecha 26 de octubre de 2007, Tomo CXIV. <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Baja%20California/wo19517.pdf>

Martínez, J. y Cuéllar M. (2017). Martes 5 de diciembre. Construirán planta eólica en tierras de los quilihuas. *La Jornada*. <https://www.jornada.com.mx/2017/12/05/estados/030n1est>

Martínez-Alier, J. (2009). *El Ecologismo de los pobres. Conflictos Ambientales y lenguajes de valoración*. <https://storage.e.jimdo.com/file/c78ef7e8-8983-45fd-b031-1e9a8b2fe228/Martinez%20Alier%20Ecologismo%20poveri.pdf> Barcelona

Mendoza, N. (2024). (Octubre). Zonas de Sacrificio. *Nexos*. <https://www.nexos.com.mx/?p=81910>

Muehlmann, S. (2009). How Do Real Indians Fish? Neoliberal Multiculturalism and Contested Indigeneities in the Colorado Delta. *AMERICAN ANTHROPOLOGIST*, Vol. 111, Issue 4, pp. 468–479, ISSN 0002-7294 online ISSN 1548-1433. DOI: 10.1111/j.1548-1433.2009.01156.x

Muehlmann, S. (2013). *Where the River Ends: Contested Indigeneity in the Mexican Colorado Delta*. Duke University Press.

Muehlmann, S. (2014). *When I Wear My Alligator Boots: Narco-Culture in the US-Mexico Borderlands*. Berkeley: University of California Press.

Navarro, A. y Cruz, S. (2015). Territorio y prácticas culturales amenazadas en pueblos yumanos en Baja California. *EntreDiversidades* 75. Otoño-invierno 2015 ISSN 2007-7602. <https://entrediversidades.unach.mx/index.php/entrediversidades/article/view/58/120>

Navarro, A. (2013). Pescadores cucapá contemporáneos. Investigación y video colaborativo en un escenario de conflicto. *Horizontes antropológicos*, 30-2013. <https://journals.openedition.org/horizontes/380>

Navarro, A. (2014). Reconocimiento de derechos diferenciados en la cultura jurídica central mexicana: apuntes desde el caso cucapá. *Diario de Campo*. <https://revistas.inah.gob.mx/index.php/diariodecampo/article/view/5702/6548>

OEA/OAS. (2016). Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016. <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>

OIT. (1989). Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30118/Convenio169.pdf>

ONU. (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

Pasillas, E. (2018). Libre determinación y consulta como bases de los Derechos Fundamentales de los Pueblos Indígenas en la Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos

Humanos. *Universitas, Revista de Filosofía, Derecho y Política*. UC3M. <https://doi.org/10.20318/universitas.2019.4508>.

Pasillas, E. (2024). Xawihl Kwñchawaay (Gente del Río) sin río: injusticia ambiental y derechos fundamentales en la frontera Noroeste de México. El caso cucapá. (Con)textos: revista d'antropología i investigació social. <https://revistes.ub.edu/index.php/contextos/article/view/46506>

Quijano, A. (2000). Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina. En E. Landier (comp.) *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales*. Perspectivas latinoamericanas (Buenos Aires: CLACSO) p. 246. <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/lander/quijano.rtf>

Rivera, S. (2010). *Ch'ixinakax utxiwa: una reflexión sobre prácticas y discursos descolonizadores*. <https://chixinakax.wordpress.com/wp-content/uploads/2010/07/silvia-rivera-cusicanqui.pdf>

Sánchez, M. (2015). Los cucapá y las consecuencias de las políticas de desarrollo y de la aplicación de los derechos humanos. *Revista Euroamericana De Antropología*, 59–68. <https://iiacyl.wordpress.com/author/iiacyl/>

Schlosberg, D. (2007). *Defining Environmental Justice: Theories, Movements, and Nature*. Oxford University Press. <https://academic.oup.com/book/4798>

SCJN. (2023). Derecho humano a la consulta de los pueblos y las comunidades indígenas. Resulta exigible en forma previa a la emisión de las evaluaciones y autorizaciones ambientales atinentes a proyectos u obras que puedan impactar en su entorno o forma de vida. Registro digital: 2026053. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 10/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo III, página 2201. Tipo: Jurisprudencia. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026053>

Stavenhagen, R. (1999). Hacia el derecho de autonomía en México. En: A. Burguete (coordinadora) *México: experiencias de autonomía indígena*. Documento IWGIA No. 28. <https://iwgia.org/es/recursos/publicaciones/2873-mxico-experiencias-de-autonomia-indigena.html>

Taiaiake A. y Corntassel, J. (2005). Being Indigenous: Resurgences against Contemporary Colonialism. *Government and Opposition*. Volume 40. Issue 4. 2005. P597-614. https://complit.utoronto.ca/wp-content/uploads/COL-1000H_Neil_ALFRED-AND-CORNTASSEL.pdf

Talavera, P. (2011). Diálogo intercultural y universalidad de los derechos humanos. *Revista IUS*, 5(28), 7-38. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000200002&lng=es&tlng=es.

Tambo, A. (2021). Las lenguas toman la tribuna: cucapá. *Las lenguas toman la tribuna* Secretaría de Cultura. <https://www.diputados.gob.mx/documentos/agosto-21/lenguas.pdf>

Torres, M. (2019). (Febrero 5). La industria extractiva y los derechos indígenas. ¿Es posible un equilibrio? *Oraculus*. <https://oraculus.mx/2019/02/05/la-industria-extractiva-y-los-derechos-indigenas-es-posible-un-equilibrio/>

Vargas, K. (2013). La implementación del derecho a la consulta previa como política intercultural. IV Congreso Internacional en Gobierno, Administración y Políticas Públicas. INAP-Madrid. <https://www.gigapp.org/index.php/comunidad-gigapp/publication/show/852>

Zerega, G. (2023). 26 de febrero. Salvar el Río Colorado para combatir el cambio climático. *El País*. <https://elpais.com/america-futura/2023-02-26/salvar-el-rio-colorado-para-combatir-el-cambio-climatico.html>